



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 18 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190034700	Ejecutivo	Banco Bbva Colombia	Enos David Viana Perez	15/02/2023	Auto Ordena
23001310300320190027400	Ejecutivo	Nayudis Gloria Salgado Alvarino	Fredy Hanselmann Rios	15/02/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001310300320220017600	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Carlos Salazar Mejia	15/02/2023	Auto Decide
23001310300320200009600	Procesos Ejecutivos	Dalys Judith Rodriguez Gomez	Alavaro Enrique Baquero Castillo, Doctor Carlos Naranjo Regino	15/02/2023	Auto Ordena
23001310300320220024700	Procesos Ejecutivos	Maria Victoria Salazar Villegas	Guillermo Emiro Rhenals Gonzalez, Reinaldo Javier Espinosa Cano	15/02/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001310300320220020600	Procesos Ejecutivos	Suministro Cuarto Nivel S.A.S.	Clinica La Esperanza De Monteria S.A.S.	15/02/2023	Auto Decide
23001310300320230000500	Procesos Verbales	Liesel Yohana Negrete Y Otros	Fundacion Clinica Del Rio, Eps Mutualser	15/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5e52aaa2-00cc-45e5-83c8-291b5d8cfce6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 18 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230003000	Tutela	Lady Maria Padilla Albor	Juzgado Primero Civil Municipal De Montería	15/02/2023	Auto Admite

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5e52aaa2-00cc-45e5-83c8-291b5d8cfce6

SECRETARIA. Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que se encuentra pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, el día 3 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**



Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NAYUDIS GLORIA SALGADO. C.C. N°. 25.816.274
DEMANDADO	DEMANDADO FREDY HANSELMANN RIOS. C.C. N°. 1.143.410.196
RADICADO	230013103003 2019-000274-00.
ASUNTO	OBEDEZCASE
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial, se verificó que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA- con ponencia del Dr. Marco Tulio Borja Paradas, dispuso lo siguiente:

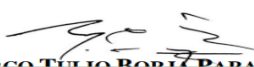
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado. En su lugar, se ordena rehacer la liquidación de costas, para lo cual, la A quo deberá excluir los gastos judiciales que fueron sufragados por la parte ejecutante.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Por lo que este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por él TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA quien revocó el auto apelado, ordenando rehacer la liquidación de costas así:

RESUELVE:

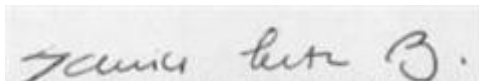
PRIMERO. REVOCAR el auto apelado. En su lugar, se ordena rehacer la liquidación de costas, para lo cual, la A quo deberá excluir los gastos judiciales que fueron sufragados por la parte ejecutante.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Maria Cristina B.", is written over a light gray rectangular background.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0c5def060df42131870e3f6428285d384da746f94f42b0a7a5a39972373dc3**
Documento generado en 15/02/2023 02:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, **en el cual se presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.** Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL MONTERIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO	ENOS DAVID VIANA PEREZ. C.C. N° 10.965.633
RADICADO	23001310300320190034700
ASUNTO	RATIFICACION
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se pudo verificar que se recibió el siguiente memorial de terminación, el cual dice contener una firma electrónica así:

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CÓRDOBA.
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de BANCO BBVA Vs. ENOS DAVID VIANA PÉREZ.
Rad. 23.001.31.03.003.2019.00347.00

Respetado (a) Doctor (a):

CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 67.437.328 expedida en Santa Marta, Abogada Titulada Tarjeta Profesional No. 86.214 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente, me permito solicitar la terminación del proceso de la referencia, que actualmente cursa en su despacho, toda vez que el demandado llegó a un acuerdo extraprocésal con BANCO BBVA, el cual finalizó con el pago total de las obligaciones que dieron origen a este proceso.

Por lo que de manera respetuosa me permito solicitarle a su Señoría la terminación de proceso Ejecutivo por pago total de las obligaciones BANCO BBVA a lo que se refiere AL PAGARE No.M0263001102438086960021579 que dieron origen al proceso sin condena en costas para ninguna de las partes.

Por otro lado, le solicitamos a su señoría decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes, cuentas bancarias y embargos de remanente si fuera del caso y ordenar librar los oficios correspondientes, así como la entrega de títulos judiciales y los títulos valores que dieron origen al proceso al demandado en caso de existir.

Agradeciendo la atención prestada a la presente

Del Señor Juez,

CLAUDIA
PATRICIA
GÓMEZ

Firmado digitalmente
por CLAUDIA PATRICIA
GÓMEZ MARTÍNEZ
Fecha: 2023.02.10

Sin embargo; y a pesar que se dice que se presume autentica, este despacho no tiene forma de corroborarla, amen que el correo no proviene del correo registrado en SIRNA de la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ así- ver imagen.

De: Juridica Intermediar SAS <juridica@intermediarsas.com>
Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 2:59 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria
<j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: ecastrointermediarsas@gmail.com <ecastrointermediarsas@gmail.com>;
Claudia Gomez <cpgomez@intermediarsas.com>; Juridica Intermediar SAS
<juridica@intermediarsas.com>
Asunto: MEMORIAL DE TERMINACION EN OS VIANA

Santa Marta, 10 de febrero de 2023

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA.
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Por lo anterior, y previo a la terminación, se solicitará a la apoderada judicial de la parte ejecutante su ratificación desde su correo registrado en SIRNA, concediéndole dos (2) días.

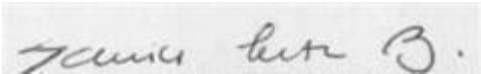
Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al apoderado judicial del ejecutante que en un término de dos (2) días ratifique el memorial de terminación, desde su correo registrado en SIRNA

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, vuelva a despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19492691256a13c7545e9bdcd4a274ddc71a84e54e59fe568556f2f02738b5f9**

Documento generado en 15/02/2023 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra solicitud de pago de unos títulos judiciales. Sírvasse proveer.
El secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DALYS JUDITH RODRIGUEZ GÓMEZ C.C 26203838
DEMANDADO	ALVARO ENRIQUE BAQUERO CASTILLO C.C 78712405 Y DOCTOR CARLOS NARANJO REGINO C.C 78705645
RADICADO	23001 31 03 003 2020 00096 00
ASUNTO	TÍTULO
PROVIDENCIA N°	(#)

Comoquiera que el despacho verificó que se encuentra en la plataforma del banco agrario consignado en la cuenta de este juzgado tres (3) **nuevos títulos**, así:

Datos del Demandado

Tipo Identificación

Nombre

CEDULA DE CIUDADANIA

DOCTOR CARLOS

Número Identificación

Apellido

78705645

NARANJO REGINO

Número Registros 26

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	427030000853909	20203838	DALYS JUDITH	RODRIGUEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/09/2022	14/12/2022	\$ 840.000,00
VER DETALLE	427030000857271	20203838	DALYS JUDITH	RODRIGUEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2022	14/12/2022	\$ 840.000,00
VER DETALLE	427030000859995	20203838	DALYS JUDITH	RODRIGUEZ GOMEZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2022	14/12/2022	\$ 840.000,00
VER DETALLE	427030000863521	20203838	DALYS JUDITH	RODRIGUEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 840.000,00
VER DETALLE	427030000865309	20203838	DALYS JUDITH	RODRIGUEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$ 1.120.000,00
VER DETALLE	427030000869463	20203838	DALYS JUDITH	RODRIGUEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 560.000,00

123

Total Valor \$ 21.868.000,00

Por lo anterior, se ordenará su entrega y elaboración por secretaria al demandante sin necesidad de formato DJ04, y comoquiera que, **al haber una reliquidación de crédito presentada por el ejecutante, para su aprobación, téngase en cuenta si estos abonos parciales han sido imputados al crédito cobrado, en caso negativo; impútesele a la liquidación conforme a las reglas establecidas en la ley**, previo traslado por secretaria.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA POR SECRETARÍA, la elaboración y orden de pago de los títulos judiciales relacionados en la parte motiva de este auto, sin necesidad de formato DJ04.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, téngase en cuenta los títulos pagados, como abonos a la liquidación del crédito, **previo traslado de dicha liquidación**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a4390f43f7fc6e12d73aef01b9845090f6697ef89eee82b8f0c6eee6994c01**

Documento generado en 15/02/2023 02:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despecho el presente proceso, en el cual se allegó memorial con constancia pago de arancel de oficio N° 0990 del embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 140-112222 Y N° 140- 38516 ORIP de MONTERÍA - CÓRDOBA propiedad del demandado JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA, y el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante ya se encuentra vencido el traslado. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO (acción real)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800037800-8
DEMANDADO	JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA C.C 78743739
RADICADO	23001310300320220017600
ASUNTO	RESUELVE RECURSO, REQUIERE PARA NOTIFICACION
PROVIDENCIA N°	

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante auto de fecha **13 de septiembre de 2022**, dictado dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ:**

“DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-112222 Y 140-38516 de la ORIP de Montería, de propiedad del demandado JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA C.C 78743739. Librar oficio en tal sentido para que se inscriba el embargo y se expida el certificado pertinente”.

En consecuencia, mediante oficio 0990 remitido el día 29 de septiembre, le fue comunicada dicha decisión a la ORIP Montería, a fin de que se diera el trámite de Inscripción correspondiente, como se puede ver en **imagen adjunta**:

Oficio rad. 2022-176

Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 2:15 PM

Para: ofiregismonteria@supernotariado.gov.co <ofiregismonteria@supernotariado.gov.co>; remberto hernandez <rembertohernandez64@gmail.com>

Buenas tardes.

Se envía oficio a fin de cumplir orden judicial.

Se recuerda que el pago de los derechos correspondientes a registro es responsabilidad del interesado, por tal razón se envía copia de este correo al solicitante de la medida.

Solicito inmediatamente reciba comunicación y el archivo adjunto relacionado, confirmar el **ACUSE RECIBO** (Art 20 de la ley 527 de 1999 reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas), por este mismo medio.

Cordialmente.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Secretario Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

Así mismo, se pudo verificar que el día **10 de octubre de 2022**, fueron pagados por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, los valores correspondientes a los aranceles que corresponden en virtud de lo solicitado en el oficio 0990 de 2022, así:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
MONTERIA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 10 de Octubre de 2022 a las 04:26:26 pm

75193012

No. RADICACIÓN: **2022-140-6-12107**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
TELÉFONO: 3014007141-2-OF-1-CONS
OFICIO No.: 0990 del 15/9/2022 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE MONTERIA de MONTERIA
MATRICULAS: 140-38516, 140-112222

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N \$	21.800	\$0
INSCRIPCION FOLIO ...	99	1	N \$	11.400	\$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2
VALOR MULTA: \$0
FORMA DE PAGO:
CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 14038516004553 FECHA:
10/10/2022 VALOR PAGADO: \$33.800 VALOR DOC.: \$69.800
VALOR DERECHOS: \$33.200

Conservación documental del 2% \$ 600

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 33.800
Usuario: 74089

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 MONTERIA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 10 de Octubre de 2022 a las 04:26:33 pm

No. RADICACIÓN: **2022-140-1-66686** **75193014**

Asociado al turno de registro: 2022-140-6-12107

MATRÍCULA: **140-38516**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

TELÉFONO: 3014007141-2-OF-1-CONS

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 14038516004553 FECHA:

10/10/2022 VALOR PAGADO: \$18.000 VALOR DOC.: \$69.800

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: **\$ 18.000**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 74089

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 MONTERIA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 10 de Octubre de 2022 a las 04:26:33 pm

No. RADICACIÓN: **2022-140-1-66685** **75193013**

Asociado al turno de registro: 2022-140-6-12107

MATRÍCULA: **140-112222**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

TELÉFONO: 3014007141-2-OF-1-CONS

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 14038516004553 FECHA:

10/10/2022 VALOR PAGADO: \$18.000 VALOR DOC.: \$69.800

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: **\$ 18.000**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 74089

Como quiera que a la fecha, este despacho no ha recibido respuesta alguna del oficio 0990 remitido el día 29 de septiembre de 2022, y tampoco se evidencia la inscripción de la demanda en las matrículas inmobiliarias indicadas, este despacho procederá a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que se sirva dar respuesta a lo solicitado en el oficio 0990 remitido el día 29 de septiembre de 2022, toda vez que es indispensable para proceder con el trámite de embargo y secuestro de los bienes objeto de la medida cautelar.

Ahora bien, frente al recurso de reposición contra el auto calificado seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se verifico lo siguiente:

DE LA SOLICITUD

En fecha 14/10/2022 acompañé constancias de los citatorios conforme al artículo 291 del C.G.P enviados al demandado JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA donde informé que hubo ENTREGA en la dirección física Calle 6 #11 – 21 en Tierralta - Córdoba en fecha 26 de septiembre de 2022; ENTREGA en la dirección física inmueble hipotecado, inmueble rural denominado “Villa Marina” en la Vereda Quimari en Tierralta – Córdoba en fecha 27 de

septiembre de 2022 y ENTREGA inmueble hipotecado, inmueble rural denominado "Pasacaballo Parcela N° 32" en Tierralta – Córdoba en fecha 27 de septiembre de 2022. 7. En fecha 14/10/2022 envié notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P, al demandado JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA a las direcciones físicas Calle 6 #11 – 21 en Tierralta - Córdoba, inmueble hipotecado, inmueble rural denominado "Villa Marina" en la Vereda Quimari en Tierralta – Córdoba e inmueble hipotecado, inmueble rural denominado "Pasacaballo Parcela N° 32" en Tierralta – Córdoba. 8. En fecha 27/10/2022 acompañé constancias de las notificaciones por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P enviados al demandado JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA donde informe que hubo ENTREGA ENTREGA en la dirección física Calle 6 #11 – 21 en Tierralta - Córdoba en fecha 15 de octubre de 2022; ENTREGA en la dirección física inmueble hipotecado, inmueble rural denominado "Villa Marina" en la Vereda Quimari en Tierralta – Córdoba en fecha 17 de octubre de 2022 y ENTREGA inmueble hipotecado, inmueble rural denominado "Pasacaballo Parcela N° 32" en Tierralta – Córdoba en fecha 17 de octubre de 2022.

En esta oportunidad solicito la revocatoria del auto del 06/12/2022 teniendo en cuenta que el las normas que regulan la forma de hacer o practicar la notificaciones de las demandas y/o auto de mandamiento de pago, en efecto, el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso no contiene la exigencia de que se debe de informar la dirección física del Juzgado, solo nos exige que se debe de informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada (Auto que libra mandamiento de pago) e informar cuantos días tiene el demandado para notificarse personalmente dependiente el lugar de ubicación de este. Sin embargo, tanto en el citatorio como en el aviso consta la dirección electrónica del Juzgado y/o correo institucional del despacho que está registrado en el plataforma de la rama judicial, luego entonces aun cuando no es una exigencia de la norma procesal ni de la Ley 2213 de 2022 si colocamos en estos dos documentos 2 la dirección electrónica del Juzgado, por otro lado y no menos importante que las dirección de los juzgados de Montería aparecen en la guía telefónica, en el micro sitio de la rama, en cualquier navegador de los que comúnmente se utilizan por lo que no encuentro justificación para que una de las partes del proceso alegue la supuesta causal de nulidad que comenta su señoría.

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 291: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo [612](#) de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [203](#) de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado** a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho identificar **si es requisito legal o si hace parte del debido proceso de la parte demandada**, que en el citatorio y/o el aviso **se le informe la dirección física del despacho a donde debe acudir el demandado, para notificarse del auto admisorio de la demanda-**.

CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico, se debe identificar el siguiente texto, establecido en el **numeral 3 del artículo 291 CGP**:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

Al estudiar la norma expuesta, se pudo identificar que la dirección física del despacho a donde debe acudir a notificarse el demandado **no se dice en la norma antes transcrita, de forma textual. Sin embargo**; al hacer una interpretación finalista de la norma y no exegética, se puede comprender que cuando la norma ordena *prevenir al demandado para que comparezca al juzgado*, debe especificarse **a que juzgado, al igual que su ubicación**, (Aunque la norma no lo diga), pues estas especificidades hacen parte del debido proceso.

Por lo anterior, el despacho se mantiene en ese argumento; sin embargo, **y no repondrá su decisión. Sin embargo; es necesario** teniendo en cuenta lo siguiente:

Con posterioridad, el apoderado envió nuevo citatorio y aviso adosado, **en donde si señalo la dirección del despacho**, además del correo electrónico; así:

CONSTANCIA CITATORIO CON AUTO QUE ORDENA REHACER LA NOTIFICACION -
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA - Radicado N°
23001310300320220017600

remberto hernandez <rembertoherandez64@gmail.com>

Mar 17/01/2023 9:34 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO

Por medio del presente adjunto el siguiente memorial dentro del proceso en asunto.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA – CORDOBA
DIRECCION DEL JUZGADO: CARRERA 3 N° 30-31, EDIFICIO LA CORDOBESA - BARRIO CENTRO
CORREO INSTITUCIONAL: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor (a)
JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA
CALLE 6 # 11 - 21
TIERRALTA – CORDOBA

Fecha
DD MM AAAA

09 / 12 / 2022
Servicio postal autorizado

No de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
		DD MM AAAA
23001310300320220017600 //	EJECUTIVO	// 13 // 09 // 2022 //
AUTO ORDENA REHACER LA NOTIFICACION //		// 06 // 12 // 2022 //

Demandante

Demandado

CERTIFICAMOS

NUMERO DE GUIA	: 14793
NUMERO DE RADICACION DEL PROCESO	: 20220017600
TIPO DE CORREO	: CERTIFICADO
FECHA DE ENTREGA DE DOCUMENTO	: 11-12-2022
REMITENTE DE MONTERIA – CORDOBA	: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DESTINATARIO	: JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA
PROCESO	: NOTIFICACION PERSONAL
DIRECCION DESTINATARIO RURAL DENOMINADO " VILLA MARINA" UBICADO EN LA VEREDA QUIJARI	: INMUEBLE HIPOTECADO , INMUEBLE
CIUDAD	: TIERRALTA – CORDOBA
ENTREGADO	: SI

CERTIFICAMOS

NUMERO DE GUIA	: 15243
NUMERO DE RADICACION DEL PROCESO	: 2022-00176-00
TIPO DE CORREO	: CERTIFICADO
FECHA DE ENTREGA DE DOCUMENTO	: 21-01-2023
REMITENTE DE MONTERIA – CORDOBA	: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DESTINATARIO	: JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA
PROCESO	: NOTIFICACION POR AVISO
DIRECCION DESTINATARIO	: CALLE 6 # 11-21
CIUDAD	: TIERRALTA – CORDOBA
ENTREGADO	: SI

Conforme a lo anterior, el Juzgado tendrá por notificado al demandado en legal forma, y tendrá por no propuesta ninguna excepción contra el mandamiento de pago. Por lo que se...

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que se sirva dar respuesta a lo solicitado en el oficio 0990 remitido el día 29 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

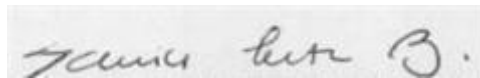
SEGUNDO: NO REPONER el auto calificado 6 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO en legal forma al demandado JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA C.C 78743739.

CUARTO: TENER POR NO PRESENTADA ninguna excepción contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de1639cccf58a3b6d7ac673d2b61389b51932f7fe164ec21d62df2dcbdc324**

Documento generado en 15/02/2023 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, en orden a que se pronuncie sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto calendarado 19-10-2022, que profiere mandamiento de pago. Igualmente, solicitud de aclaración al auto que decreta medidas y memorial proveniente de COOSALUD. Sírvasse proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S. -NIT. 900561912-3
DEMANDADO	CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., -NIT. 900005955-6
RADICADO	23001310300320220020600
ASUNTO	RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO REPOSICION – ACLARA MEDIDA CAUTELAR
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición contra auto de fecha 19 de octubre de 2022, que profiere mandamiento de pago.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ – CC 77.092.292 y T.P. 219.031 del C. S. de la J., donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
CASTILLO GOMEZ	JUAN CARLOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	77092292	219031

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	77092292	219031	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

Siguiendo con el asunto que nos ocupa, el recurso de reposicion contra el proveido que libra la orden de pago, fue presentado el día 02 de diciembre de 2022, en los siguientes terminos:



Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E.S.D.

RAD: 23001310300320220020600
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S. V/S EVALUAMOS IPS HOY CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.

RESPETADO DESPACHO.

JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de **REPOSICION** contra el auto de mandamiento de pago me permito sustentar de la siguiente manera:

1. la empresa SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S presenta demanda ejecutiva en contra de mi representada.
2. El despacho emite o libra mandamiento de pago en contra de mi representada. El cual no se adjuntó en la notificación realizada
3. El día 24 de noviembre del 2021, la parte demandante notifica la demanda de acuerdo a lo reglado en la ley 2213 del 2022.
4. Dentro los términos de ley, el suscrito presenta recuso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Entonces se debe recurrir a la luz del artículo 318 en concordancia con el artículo 430 del código general del proceso, pero siempre en aras de darle impulsión al proceso y en búsqueda de la luz de la verdad.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

REQUISITOS DE LA FACTURA

los requisitos que debe tener la factura para constituya título valor están señalados en el artículo 774 del estatuto tributario, que además señala que debe cumplir los requisitos que señala el artículo 621 del código de comercio y el artículo 617 del estatuto tributario.

Además de los requisitos antes mencionado en las normas señaladas las facturas electrónicas tiene un trámite especial para que sean considerados como un título valor

El gobierno nacional, mediante decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor. Este decreto modifica el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo.

En primer lugar, la factura electrónica debe contener todos requisitos que impone la norma tributaria, y adicional a ello se deben considerar otros requisitos para que sea válida como título valor, Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIÁN, nuevo término al que tenemos acostumbrados, definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 del 2015 así:

«Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIÁN (en adelante, RADIÁN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.»

Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

ACEPTACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR.

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura. El emisor de la factura de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en el RADIÁN.

Una vez se configure la aceptación de la factura electrónica como título valor, hecho que debe constar en el RADIÁN, no es posible emitir notas debido ni crédito asociadas a esa factura



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR.

Una factura electrónica constituye un título valor cuando ha sido a crédito, en la que se ha fijado un plazo determinado para su pago. Pues bien, cuando ese pago ocurra tal hecho debe ser registrado de inmediato en el RADIAN, puesto que mientras no figure en el sistema como pagada podría seguir circulando.

El artículo 2.2.2.53.12 del decreto 1074 de 2015 señala que:

«El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.»

SOLICITA:

Solicita el extremo ejecutado que se conceda el recurso de reposición y se revoque la providencia adiada 19 de octubre de 2022 por la cual el despacho resolvió no proferir mandamiento de pago, así:

En cuanto a las facturas:

1. En virtud de lo anterior, solito a esta judicatura, que reponga el mandamiento de pago con respecto a las facturas antes indicadas, puesto que no cumplen con todos los requisitos legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor, y mucho menos como factura, con existencia, validez y eficacia plenas, teniendo en cuenta que no cumplen con lo indicado en el numeral 2º del artículo 621 del C de Co.,

II. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si es oportuno y procedente reponer el auto calendarado 19-10-2022 que profirió mandamiento de pago en la presente causa judicial, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutada, conforme a los argumentos que esgrime y las pruebas arrojadas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

III. CONSIDERACIONES.

Procedencia y Oportunidad Del Recurso De Reposición

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece respecto del recurso de reposición, lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Por su parte el canon 438 ibídem consagra:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

IV. CASO CONCRETO.

En el presente proceso se profirió Auto calendario 19 de octubre de 2022 donde se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la sociedad de comercio SUMINISTROS CUARTO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NIVEL S.A.S. -NIT. 900561912-3, en contra de CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., -NIT. 900005955-6, en base a facturas electrónicas de ventas que ascienden a un saldo insoluto total de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$178.789. 470.00) e intereses moratorios solicitados por el ejecutante en cuantía total de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$28.567.665.00).

El auto en mención fue notificado al ejecutado a la dirección electrónica info@clinicalaesperanza.co el día 28 de noviembre de 2022, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹, en razón a que el envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal fue recepcionado por parte de la ejecutada el día 24 de noviembre de 2022 en hora hábil.

Providencia de mandamiento de pago fue objeto de recurso de reposición por parte de CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., -NIT. 900005955-6, el día 2 de diciembre de 2022:

13/12/22, 09:19

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Oficina Jurídica CLE <juridica@clinicalaesperanza.co>

Vié 27/12/2022 3:21 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO CUARTO NIVEL.pdf; CORREO PODER.pdf; PODER SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.pdf; CAMARA DE COMERCIO CLEM NOV 08-2022 (3).pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E.S.D.

RAD: 23001310300320220020600

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S. V/S EVALUAMOS IPS HOY CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.

RESPETADO DESPACHO.

JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo **recurso de reposición** contra el auto de mandamiento de pago me permito sustentar de la siguiente manera

JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ

Asesor Jurídico clínica la esperanza de montería S.A.S

¹ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Efectuado el traslado en lista del recurso reposición el día 31 de enero de 2023 por el termino de tres días de conformidad a lo reglado en el artículo 110 del C.G.P., el día 01-febrero de 202, el gestor judicial de la ejecutante recorrió el traslado manifestando, que:

Al indicar el recurrente que las facturas aportadas carecen de validez por falta de requisitos formales contemplados en la ley, como lo es la firma del creador plasmada en la misma, solicitando se reponga el auto de mandamiento de pago. Desconoce, que la DIAN expidió la Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020, por medio del cual se reglamenta los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, entre otros temas, contemplando en su artículo 1 numeral 30 y 34.

No se puede confundir una factura física de venta con una electrónica de venta, aunque ambas necesitan para su creación y validez los mismos requisitos, tienen diferentes procedimientos para su generación, lo que no resta mérito de título valor a las mismas a la hora de hacerlas exigibles. Es por ello que solicita se desestime lo solicitado en el recurso por la parte demandada y se mantenga incólume el auto donde se libró mandamiento de pago en favor de su mandante de fecha 19 de octubre de 2022.

En orden a lo antes expuesto, en el presente caso encuentra el despacho que a la luz de lo regulado en los artículos 318 y 438 del C.G.P., la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición.

Ahora bien, fuere del caso por esta juez de la república entrar a realizar pronunciamiento de respecto a los reparos alegados por el recurrente, siempre que el mismo hubiese sido interpuesto de manera oportuna, situación que no aconteció en el sublite. El ejecutante debió interponer su recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que profirió mandamiento de pago², término que inició el día 29-11-2022 y feneció el 01-12-2022. interregno dentro del cual no se interpuso recurso contra la plurimencionada providencia.

Conclusión a la que arriba el despacho en orden a las siguientes:

- El ejecutado fue notificado del auto que libro orden de pago, como de la demanda – subsanación demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica info@clinicalaesperanza.co , notificación que en acatamiento a los dispuesto en el artículo

² Inciso 3° artículo 318 del C.G.P. “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

8 de la ley 2213 de 2022, se entiende surtida una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- El mensaje de notificación personal fue enviado el día jueves 24 de noviembre de 2022 a las 11:40 am; se acusó recibido 11:44 am; el destinatario abrió la notificación a las 4:35 pm y se le dio lectura al mensaje a las 4:54 pm, todo ello en día y hora hábil. Ver imagen:

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/11/24 17:20
Hoja 1

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3780
Emisor:	alfamensajescesar@gmail.com
Destinatario:	info@clinicalaesperanza.co - CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha envío:	2022-11-24 11:39
Estado actual:	Lectura del mensaje



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/11/24 Hora: 11:40:03	Tiempo de firmado: Nov 24 16:40:02 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/11/24 Hora: 11:44:11	Nov 24 11:40:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[7381]: E25FD124876B: to=<info@clinicaesperanza.co>, relay=clinicaesperanza-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=0.81, delays=0.12/0.35/0.33, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a948c1b4072f0221d1276b3eb685b7e82591fdb185230aab5bfla27405d31dbd@technokey.co> [InternalId=103414222574917, Hostname=DM6PR02MB7033.namprd02.prod.outlook.com] 34610 bytes in 0.069, 486.234 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2022/11/24 Hora: 16:35:33	Dirección IP: 190.60.244.250 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/11/24 Hora: 16:54:19	Dirección IP: 190.60.244.250 Colombia - Distrito Capital de Bogotá - Bogotá Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Safari/537.36

Trazabilidad de la notificación personal arrimada por el apoderado ejecutante, que se corrobora por manifestación expresa de la parte ejecutada en escrito de recurso de reposición:

RESPETADO DESPACHO.

JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de **REPOSICION** contra el auto de mandamiento de pago me permito sustentar de la siguiente manera:

1. la empresa SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S presenta demanda ejecutiva en contra de mi representada.
2. El despacho emite o libra mandamiento de pago en contra de mi representada. El cual no se adjuntó en la notificación realizada
3. El día 24 de noviembre del 2021, la parte demandante notifica la demanda de acuerdo a lo reglado en la ley 2213 del 2022.
4. Dentro los términos de ley, el suscrito presenta recuso de reposición en contra del mandamiento de pago.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- Realizado el respectivo calculo aritmético, el ejecutado quedo notificado el día lunes 28 de noviembre de 2022, esto es, transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la notificación (24 de noviembre de 2022)

Noviembre 2022							Diciembre 2022						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
		1	2	3	4	5	S48				1	2	3
6	7	8	9	10	11	12	S49	4	5	6	7	8	9
13	14	15	16	17	18	19	S50	11	12	13	14	15	16
20	21	22	23	24	25	26	S51	18	19	20	21	22	23
27	28	29	30				S52	25	26	27	28	29	30

- Los tres días para interponer recurso de reposición iniciaban el día martes 29-noviembre-2022 y fenecía el día 01-diciembre de 2022, y el ejecutado presentó el recurso el día 2-diciembre de 2022.

Así las cosas, al verificar el despacho que **el recurso de reposición contra el auto de 19-octubre-2022 fue interpuesto una vez vencido el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto que contiene orden de apremio, se tiene que el mismo es extemporáneo; En consecuencia, es dable rechazar el recurso de reposición contra el auto que niega mandamiento de pago.**

De otra parte, advierte el despacho que obra comunicación remitida por COOSALUD EPS, en la que solicita aclaración de la medida cautelar ordenada por este despacho en auto que libró mandamiento de pago fechado 19-octubre-2022 relativa a:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero por recursos propios que pertenezcan a la demandada por contratos o cualquier otro concepto en las siguientes entidades: CAJACOPI EPS al correo electrónico notifica.judicial@cajacopieps.co MUTUAL SER EPS al correo electrónico notificacionesjudiciales@mutualser.org SALUDTOTAL EPS al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co FAMISANAR EPS al correo electrónico servicioalcliente@famisanar.com.co SANITAS EPS al correo electrónico notificajudiciales@keralty.com NUEVA EPS al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co o envio.sqi@nuevaeps.com.co, COOSALUD EPS al correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Límite del embargo en la suma de 311.035.702; dineros** que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. **y siempre que se trate de bienes embargables**, para lo cual se debe oficiar por secretaria a los pagadores y entidades bancarias, **y en caso que se trate de dineros de carácter embargables**, se sirvan proceder de conformidad. Oficiase en tal sentido.

Por economía procesal esta agencia judicial procederá a resolver la misma. La medida cautelar reseñada le fue comunicada a PAGADURIA COOSALUD mediante oficio N°1193 de 31-octubre-2022, y la oficiada fundamento su solicitud de aclaración en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que realizando indagaciones con el área correspondiente de la entidad COOSALUD EPS S.A, me informan que actualmente no tenemos contrato activo con **CLÍNICA LA ESPERANZA MONTERIA S.A.S.**

Sin embargo, poseemos una cartera pendiente, la cual corresponde a servicios de urgencias u hospitalizaciones posteriores.

Cabe resaltar que antes de esta notificación existe una notificación de embargo de otro proceso llevado por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA, en contra de la IPS en mención, así las cosas, una vez su despacho proceda a resolver la solicitud de aclaración y reiteración, se procederá a las anotaciones al área encargada de ser procedente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De conformidad con todo lo anterior, precisamos que es la intención de COOSALUD EPS, S.A, darles estricto cumplimiento y acatar las órdenes impartidas por las autoridades Judiciales, empero, a fin de registrar la medida comunicada, requerimos, comedidamente, nos sirvan aclararla y ratificarla, de conformidad a lo proscrito en el PARÁGRAFO del artículo 594 del CGP, que preceptúa, que:

"Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden".



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, como la UPC tiene carácter parafiscal, la consecuencia lógica es que todos los recursos que la integran, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no pueda ser objeto de ningún gravamen, pues de serlo se estaría contrariando la prohibición contenida en el artículo 48 superior de destinar los recursos de la seguridad social para fines diversos a ello. Aunado a que los artículos 29 y 36 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 91 de la Ley 715 de 2001, refirieren que los recursos del Sistema General de Participaciones, que, por la destinación social constitucional de los mismos, “no pueden ser sujeto de embargo”.

Así mismo, mediante la **Circular 014 de 08 de junio de 2018** expedida por la Procuraduría General de la Nación, que igualmente aportamos mediante la presente misiva, se hace extensivo el llamado que hace aquel órgano de Inspección, Vigilancia y control, a que los H. Jueces de la República se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS-, atendiendo a que ello vulnera el Ordenamiento jurídico Colombiano, afecta el patrimonio público, el orden económico y social, y lo que es más gravoso aún, la prestación del servicio de salud a los afiliados al sistema, dado que no se hace de manera oportuna, eficaz y en términos de calidad para estos, toda vez que al operar embargos sobre estos recursos, reduce la posibilidad de prestar los servicios de salud de los afiliados de las EPS, respecto de las cuales no recae la medida.

Por lo anterior, solicitamos aclaración de la medida decretada y notificada a COOSALUD EPS.

Cordialmente,

ERIKA DIAZ PATERNINA
GERENTE SUCURSAL CORDOBA
COOSALUD EPS S.A
Proyectó: L Martínez E.

En atención a lo antes reseñado, el despacho de oficio y en atención a lo reglado en el inciso 2° del artículo 285 del C.G.P³., procederá a realizar aclaración de la medida cautelar ordenada en el numeral sexto de la providencia adiada octubre 19 de 2022, habida cuenta, que en el aparte considerativo del auto que libró mandamiento y decretó medidas previas solo se ordenaron medidas previas respecto al embargo y retención de las sumas **de dinero por recursos propios** que pertenezcan a la demandada por contratos o cualquier otro concepto en las siguientes entidades: CAJACOPI EPS, MUTUAL SER EPS, SALUDTOTAL EPS, FAMISANAR EPS, SANITAS EPS, NUEVA EPS y COOSALUD EPS de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Absteniéndose el**

³ ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN...

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

despacho de decretar las cautelas solicitadas en relación a los dineros o recurso que tenga a favor la ejecutada en cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTs, etc, ni por contratos o cualquier otro concepto, pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud. En razón, a lo consagrado en el Código General del Proceso, artículo 594 #1 y en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, que respectivamente consagran el carácter inembargable de tales recursos, así:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”. (subraya fuera del texto).

“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”. (subraya fuera del texto).

Por lo anterior, la medida contenida en el numeral sexto del aparte resolutivo de la providencia adiada octubre 19 de 2022, se aclara en los siguientes términos:

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las **sumas de dinero por recursos propios que pertenezcan a la demandada por contratos o cualquier otro concepto** en las siguientes entidades: CAJACOPI EPS al correo electrónico notifica.judicial@cajacopieps.co MUTUAL SER EPS al correo electrónico notificacionesjudiciales@mutualser.org SALUDTOTAL EPS al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co FAMISANAR EPS al correo electrónico servicioalcliente@famisanar.com.co SANITAS EPS al correo electrónico notificajudiciales@keralty.com NUEVA EPS al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co o envio.sqi@nuevaeps.com.co , COOSALUD EPS al correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Límite del embargo en la suma de 311.035.702; dineros** que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se excluye de la medida ordenada los dineros o recursos de carácter inembargable: y/o los que tenga a favor la ejecutada en cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTs, etc, ni por contratos o cualquier otro concepto, pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud. En razón, a lo consagrado en el Código General del Proceso, artículo 594 #1 y en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, Oficiéase en tal sentido.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ – CC 77.092.292 y T.P. 219.031 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el auto del 19 de octubre de 2022, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR la medida cautelar contenida en el numeral sexto del aparte resolutivo de la providencia adiada octubre 19 de 2022, en los siguientes términos:

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero por recursos propios que pertenezcan a la demandada por contratos o cualquier otro concepto en las siguientes entidades: CAJACOPI EPS al correo electrónico notifica.judicial@cajacopieps.co MUTUAL SER EPS al correo electrónico notificacionesjudiciales@mutualser.org SALUDTOTAL EPS al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co FAMISANAR EPS al correo electrónico servicioalcliente@famisanar.com.co SANITAS EPS al correo electrónico notificajudiciales@keralty.com NUEVA EPS al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co o envío sgj@nuevaeps.com.co, COOSALUD EPS al correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Límite del embargo en la suma de 311.035.702; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.**

Se excluye de la medida ordenada los dineros o recurso de carácter inembargable: y/o los que tenga a favor la ejecutada en cuentas bancarias, corrientes o de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ahorros, CDTS, etc, ni por contratos o cualquier otro concepto, pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud. En razón, a lo consagrado en el Código General del Proceso, artículo 594 #1 y en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ – CC 77.092.292 y T.P. 219.031 del C. S. de la J., en los términos y para lo fines en el poder conferido por la ejecutada.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1f5e8972320fbc2c233d1cfe802f67a068507e4fd1daa366e0d6e0f53e37a7**

Documento generado en 15/02/2023 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que se encuentra pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, el día 3 de febrero de 2023. Sírvese proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Visto el informe secretarial, se verificó que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA- con ponencia del Dr. Marco Tulio Borja Paradas, dispuso lo siguiente:

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por él TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA quien confirmo el auto que no profirió mandamiento de pago calendarado 21 de noviembre de 2022:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cfbe8033cae49afcf7953d2389d7ef7891f3ef397b7e541d228767467ba30e**
Documento generado en 15/02/2023 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTES	LIESEL YOHANA NEGRETE POLANCO -CC.1,067,903,646 CARLOS MARIO DE LA HOZ MONTERO -CC. 1,082,899,796 , en nombre propio y en representación de los menores: -Isaac De La Hoz Negrete -NUIP. 1068446506 -Hostin José Negrete Polanco -NUIP. 1233342125 -Isabella Rojas Negrete -T.I. 1067918033 YOVANI MARIA POLANCO QUIROZ -CC.50,911,102
DEMANDADOS	FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RIO -NIT. 900,540,156-1 ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S. EPS -NIT. 806,008,394-7
RADICADO	230013103003 2023-00005-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ISMAEL MORALES CORREA -CC 10.940.075 y TP 106.418 del C.S.J.; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen.

DS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
CORREA	ISMAEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10940075	106418	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. En el libelo de la **demanda y demás anexos** se indica que el señor CARLOS MARIO DE LA HOZ MONTERO -CC. 1,082,899,796, actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos: Isaac De La Hoz Negrete -NUIP. 1068446506, Hostin José Negrete Polanco -NUIP. 1233342125 e Isabella Rojas Negrete -T.I. 1067918033. Sin embargo, **de las pruebas adosadas no se extrae que los menores Hostin José Negrete Polanco e Isabella Rojas Negrete sean sus hijos.**
2. No se indica la identificación del representante legal de la persona jurídica FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RÍO. (Art. 82 numeral 2 C.G.P.)
3. No se indica el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la persona jurídica ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS. (Art. 82 numeral 2 C.G.P.).
4. No se fundamenta en los hechos, los perjuicios morales y de vida en relación respecto a cada uno de los demandantes, por los cuales se solicita indemnización. **Cada una de las pretensiones debe estar fundamentada en hechos**, (Art. 82 numeral 5 C.G.P.).
5. La pretensión primera no es clara, ya que se pide declarar una responsabilidad, sin explicar que tipo de responsabilidad, teniendo en cuenta los hechos narrados; ni a título de que, se les debe hacer responsables, solo se habla de daños irrogados, sin explicar de donde provienen estos daños como soporte de la declaratoria de responsabilidad.
6. En el juramento estimatorio no se debe incluir perjuicio extrapatrimonial.
7. La estimación de las pretensiones no guarda consonancia con la línea jurisprudencial reseñada, y las sumas tasadas por dicha Corte.

Es preciso recordar, que **las pretensiones extrapatrimoniales deben estar acorde con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que **establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto.** Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, **la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016¹, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. **La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.**
- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. **La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa, así como para sus hermanos y madre.**

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 05001-3103-011-2006-00123-02, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En sentencia más reciente -**SC5686-2018**, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, la H. Corte, haciendo referencia a la **tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes**, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, **para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta** que para los casos estudiados en esta ocasión, **los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro**. Suma que fundamenta de la siguiente manera:

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular– una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”

En Sentencia **SC3943-2020** del 19-10-2020, **se tasó el daño moral a víctima directa (menor de edad), en \$40.000.000**, como consecuencia del **daño psicomotor permanente por parálisis cerebral**, padecido por la menor a causa de la negligencia y falta de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios a recién nacido.

En Sentencia **SC780-2020** del 10-03-2020, **se tasó el daño moral a víctima directa en \$30.000.000**, por las lesiones padecidas por “trauma craneano y fractura frontal” mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta de Neiva a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía. En esta misma sentencia **se tasó el daño a la vida de relación para la víctima directa, en \$40.000.000**, por las lesiones padecidas al sufrir un “trauma craneano y fractura frontal”

En Sentencia SC3728-2021 del 26-08-2021 se tasó el daño moral en una suma mucho más alta que el tope que venía establecido, **pero se hace la advertencia, que ello no debe interpretarse como una modificación de la doctrina probable en relación con los topos o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales. Se ha establecido en \$60.000.000, el límite reconocido como reparación del daño moral.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En Sentencia **SC562-2020 del 27-02-2020** se tasó el daño moral para la víctima directa en \$60.000.000, a causa de ceguera total en ambos ojos, debido a una retinopatía producida por nacimiento prematura, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras secuelas graves e irreversibles que le hacen absolutamente incapaz de valerse por sí misma, ocasionadas por las graves demoras injustificadas o negligentes en la prestación del servicio de salud a neonato.

Conforme con lo expuesto, se hace necesario que **se fundamente los perjuicios morales y de vida en relación respecto a cada uno de los demandantes, conforme a la jurisprudencia vigente.** Cada una de las pretensiones debe estar fundamentada en hechos, (Art. 82 numeral 5 C.G.P.)

Lo anterior requiere de **un examen previo para establecer la competencia** de este Despacho Judicial, para conocer del presente asunto.

8. Las direcciones electrónicas adosadas, no se indican de donde fueron extraídas conforme a la ley 2213 de 2023.
9. No se adosó certificado de existencia y representación legal de la clínica el río.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se reconocerá al abogado ISMAEL MORALES CORREA, como apoderado de los demandantes, conforme al poder adosado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: RECONOCER al abogado ISMAEL MORALES CORREA, como apoderado de los demandantes, conforme al poder adosado.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecf514788188f478adbb855679103e574d6a7a1c582460b70d8f34d754a55a0**

Documento generado en 15/02/2023 02:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, Catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LEDY MARIA PADILLA ALBOR – C.C 23.236. 651
ACCIONADA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
RADICADO	23001310300320230003000
ASUNTO	ADMISIÓN
DERECHOS INVOCADOS	DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, IGUALDAD, PROPIEDAD PRIVADA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente demanda de Tutela, con el fin de establecer si es viable su admisión, para lo cual tendremos en cuenta las normas que rigen el tema como lo son el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma cumple con los requisitos de ley, motivo por el cual se procede a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de tutela impetrada por **LEDY MARIA PADILLA ALBOR – C.C 23.236. 651**, contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, igualdad, propiedad privada y acceso a la administración de justicia



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: ENTÉRESE de esta decisión por el medio más expedito tanto a la parte accionante como a la accionada.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte accionada JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA, **para que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído**, se pronuncie sobre los hechos de la tutela y allegue las pruebas que desee hacer valer dentro del presente trámite constitucional

CUARTO: TÉNGASE como pruebas en su valor legal los documentos aducidos con el escrito contentivo del amparo.

QUINTO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT